

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Los Ministros responsables de V. M. después de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados y de convocar a nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que a V. M. competen según el artículo veintiseis de la Constitución de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligación que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo común la explicación de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable exponer, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que a su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazón se le atribuía; fué nombrado en medio de circunstancias a que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Dedúcese de aquí con toda certidum-

bre que el espíritu preponderante entonces en la opinión de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinión sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razón, sino también la necesidad de la disolución que tenemos el honor de aconsejar a V. M., así como la de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional antes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud a las maliciosas sugestiones que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intención aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero también lo es que al publicarse la nueva convocatoria a la Nación que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepción y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política a que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados a la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignación de V. M. les imponía. No se han atendido en algunos casos, es verdad, a lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y saludables sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen a consagrarse a las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, a favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar un fallo sobre el con-

junto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nación no tarden en absolvemos ni en poner el sello de la más robusta legalidad a nuestra obra.

Pero el alcance de esta se estrecha en límites que, según el juicio del Gobierno de V. M., debían ser con prudente circunspección respetados. No hemos querido extender nuestra acción más allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado a los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repelidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueles vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre, en medio de las más extrañas é imprevisas catástrofes, un hecho primordial que a nadie es dado desconocer. La constitución interna y real de esta antigua Nación no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado a las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus varias y más ó menos permanentes dominaciones, por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que esta es una de las ocasiones más propicias que darse pueden para establecer la indispensable relación, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nación y el recto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar escrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde a la institución que en V. M. se personifica, institución cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la voluntad de los pueblos han sobrevivido a todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente a aquella iniciativa, corriendo y enmendando en el modo con que

en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitución todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados según el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad a las prerogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierren en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como a las Cortes sobre los medios más adecuados para alcanzar estos fines. Consúltese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examínese con serena razón la verdad rigurosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazados, y elévese varonilmente a toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y a la aplicación de las instrucciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente a la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con enérgica y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad a los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, según la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las contiendas políticas, guarde el depósito de poder que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la

ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obedecidas por todos sin excepcion de persona ni de gerarquia. Cuando por la puntual y bien entendida ejecucion de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingenuas y vigorosas. llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera; así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condicion de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecucion de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los terribles sacudimientos de una revolucion cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasión y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasion lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría, se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilizacion á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les exponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigiliass y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegarán á brillar para España dias de mayor sosiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardón consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duracion de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Diciembre de 1866. =SEÑORA.= A L. R. P. de V. M. =El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.=El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.=El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcába.=El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.=El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.=El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

Real decreto.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion de la Monarquía, y conformandome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. =Está rubricado de la Real mano.= El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Seccion 1.ª =Negociado 1.º

En la Gaceta de Madrid del viernes 30 de Noviembre de 1866, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de la Gobernacion.=Real orden.=Beneficencia y Sanidad.=Seccion 1.ª =Negociado 1.º = Hace mucho tiempo que se está careciendo en este Ministerio de una lista nominal de los Facultativos que ejercen en las distintas provincias de España, y siendo necesario á la Administracion tener á la vista este importante dato, S. M. ha tenido por conveniente disponer que se reclame de todos los Gobernadores de las provincias un estado sobre este servicio, comprendiendo en primer lugar una columna con los nombres por orden alfabético de todos los Facultativos que existan en cada provincia; en segundo lugar la localidad en que prestan los servicios ó ejercen su facultad; en tercero el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y en cuarto, si es libre ó titular, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se acompañe por separado un estado igual de todos los Farmacéuticos y otro de los Veterinarios, haciendo constar en una casilla de observaciones, que será la última, cuanto pueda completar la estadística que se

reclama y no se ajuste á los conceptos que se determinan

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, encargándole la mayor brevedad en la remision de estas noticias, y recomendándole al propio tiempo que cuide de dar conocimiento á este Ministerio en los diez primeros dias de cada mes sin interrupcion, de cuantas alteraciones ocurran en el citado servicio, con objeto de que conste á la Administracion de una manera verdadera y exacta el movimiento estadístico de las mencionadas clases facultativas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1866.=Gonzalez Bravo.=Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Al remitirme el señor Subdelegado de Medicina y Cirujía del partido de esta capital el estado que respecto de los facultativos del mismo partido se le reclamaron en virtud de lo que previene la Real orden que antecede, me ha manifestado que no tiene seguridad en la exactitud de dicho documento, porque no se le dá noticia como debiera y está prevenido, de las traslaciones y fallecimientos de los Profesores, y que no puede espresar si estos son titulares ó libres. En su virtud encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de dicho partido, que al tenor de lo dispuesto en la Real orden citada, me remitan á vuelta de correo un estado en que conste: 1.º el nombre de los profesores de Medicina y Cirujía que existen en su respectiva localidad; 2.º donde prestan los servicios ó ejercen su facultad; 3.º el grado académico de cada cual, espresando si es Doctor, Licenciado ó Cirujano, y en este caso determinando su categoría ó clase; y 4.º si es libre ó titular.

Previéndose en la Real disposicion que queda inserta que se dé cuenta á la Superioridad de las altera-

ciones que ocurran en el personal de los facultativos á que la misma se refiere, cuidarán los señores Alcaldes de participar á la Subdelegacion respectiva el dia último de cada mes, sin excusa ni pretesto alguno, el nombre de los profesores que durante el mismo hayan fijado la residencia en su localidad, el de los que hayan mudado de domicilio y causa que lo motivó, y el de los que fallezcan, para que de este modo puedan los señores Subdelegados llenar su cometido respecto de este asunto y facilitarme en tiempo oportuno los datos que les tengo reclamados.

Confio en que los señores Alcaldes cumplirán este servicio con puntualidad y celo, sin dar lugar á recuerdos. Segovia 9 de Enero de 1867.=El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.=Seccion de orden público.=Negociado 2.º

Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada «Mapa itinerario militar y tomos consiguientes,» y considerándola de gran utilidad á las Corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1866.=Gonzalez Brabo.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, en la inteligencia de que la adquisicion de la expresada obra les será abonada como gasto voluntario en los presupuestos municipales. Segovia 9 de Enero de 1867.=El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en la primera y segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.													
	Granos.			Caldos.			Carnes.			Paja.				
Cabeza de partido.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maiz. Fanega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Aceite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguardiente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.
Cuellar.	3,550	1,900	2,100	2,400	2,950	3	7	1,600	5	0,188	0,188	0,506	0,112	0,112
Santa Maria de Nieva.	4,400	2,100	2,400	2,500	2,500	3	7	2,200	6	0,188	0,188	0,500	0,200	0,200
Alaza.	3,850	1,700	1,950	2,450	2,450	2,600	7,200	0,942	6	0,477	0,124	0,185	0,084	0,084
Sopitiveda.	3,425	1,775	1,675	2,850	2,850	2,500	6,900	0,950	6,500	0,445	0,145	0,165	0,100	0,100
Segovia.	4,516	2,250	2,500	3,500	3,500	3,500	7	5,100	7	0,212	0,236	0,304	0,077	0,077
Precio medio en toda la provincia.	3,948	1,943	2,031	2,682	2,682	2,920	7,020	1,758	6,100	0,180	0,176	0,252	0,095	0,095

Segovia 31 de Diciembre de 1866. - El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública, las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 250 à 299 escudos 900 milésimas para Maestros, y 166 escudos 600 milésimas para Maestras, y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldos inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las plazas de Auxiliar de Almodovar del Campo, Daimiel y Miguelturra, dotadas con el sueldo anual de 220 escudos.

La Escuela de Puebla de Don Rodrigo, con el de 200.

Las de Retuerta y Tirtaefuera, con el de 150.

Las plazas de Auxiliar de la elemental de Malagon y superior de Manzanares, con el de 146.

La de igual clase de la elemental de Viso del Marqués con el de 127,700.

La plaza de Auxiliar de la de Torralva de Calatrava, con el de 120.

Las de igual clase de la elemental de Manzanares y Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Aldea de Veredas, con el de 100.

La plaza de Auxiliar de Piedrabuena, con el de 80.

Provincia de Cuenca.

La plaza de Auxiliar de la de Mota del Cuervo, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

La de igual clase de la de Huete, con el de 185,500.

Las Escuelas de Moncalvillo, Uña y Valhermoso, con el de 150.

La de Fuentescusa, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Allos, Sotoca, Tobar, Valparaiso de Arriba y Villalba de la Sierra, con el de 125.

La de Algarra, Arandilla, Bacuñana, Casas de Roldan, Casas de Santa Cruz, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Huerquina, Yenseda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Masegosa, Monreal, Pajaron, Pedro-Izquierdo, Piqueras, Rivalajadilla, Santa Maria del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdecomenas de Arriba y Baltablado de Beteta, con el de 100.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Sacecorbo, con el sueldo anual de 250 escudos.

Las de Mandayona y Zarzuela de Jadraque, con el de 200.

La de Yeves, con el de 161.

La de Concha, con el de 160.
 La de Peregrina, con el de 157,500.
 La de Terzag, con el de 142.
 Las de Paredes y Villares, con el de 140.
 La de Saelices, con el de 128.
 La de Hombrados, con el de 122.
 Las de Huertapelayo y Hueto, con el de 120.
 Las de Candejas de Medio, con el de 166.
 Las de Olmeda de Cabela, Semillas y Tortuero, con el de 110.
 Las de Hontanares, Verguillas y Zorita los Canes, con el de 108.
 La de Ocentejo, con el de 106.
 La de Alique, con el de 102.
 Las de Algar, Negro y Valdegrados, con el de 100.
 La de Rata, con el de 93.
 La de Guijosa, con el de 85.
 La de Jocar, con el de 82,500.
 La de Villanueva de la Torre, con el de 80.
 La de Valderebollo, con el de 78.
 La de Torronteras, con el de 76.
 La de Villacorza, con el de 74.
 Las de Armunia y Valdeaveruelo, con el de 72.
 La de Olmeda del Extremo, con el de 70.
 La de Isaguas, con el de 58,500.
 La de Torote, con el de 52.
 La de La Loma, con el de 50,500.
 La de Tobes, con el de 49,500.
 La de la Barbolla, con el de 31.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Collado-Villalba, Torrelodones y Villamanilla, dotadas con el sueldo anual de 250 escudos cada una.

La de La Cabrera, con el de 182,500.

Las de Bolas, Rivatejada y Santa Maria de la Alameda, con el de 150.

La de Quijorna, con el de 140,600.

La de Anchnelo, con el de 110.

Las de Berruero, Fresnedillas, Los Hueros, Madareos, Puebla de la Mujer Muerta, Serrada y Venturada, con el de 100.

Provincia de Segovia.

La Escuela de Caballar, dotada con el sueldo anual de 220 escudos.

Las de Cerezo de Abajo, Yanguas, Valdevacas y el Guijar, con el de 200.

La de Estebanvela, con el de 195.

La de Navalilla, con el de 176.

La de Montejo de la Serrezuela, con el de 140.

Las de Adrada de Piron, Remondo, Tabanera la Lengua, La Lastrilla, Linares, Olmo, Sartovenia, Torredondo, Villaverde de Montejo y Villacorta, con el de 110.

Provincia de Toledo.

La Escuela de Espinosa del Rey, dotada con el sueldo anual de 250 escudos.

La de Arcicollar, con el de 125.

La de Casar de Talavera, con el de 110.

La de Otero, con el de 106.

Las de Buenas-Bodas, Mina y Palomeque, con el de 100.

La de San Pedro de la Mata, con el de 80.

Provincia de Ciudad-Real.

Las Escuelas de Arenas de San Juan y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Almodóvar y la Escuela de Santa Cruz de los Cañamos, con el de 133,300.

La de Valdemanco, con el de 147,700.

La plaza de Auxiliar de Moral de Calatrava, con el de 110.

La Escuela de Retuerta, con el de 100.

La de Aldea de San Benito, con el de 70.

La del Villar del Pozo, con el de 66,700.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Valdecomenas de Abajo, Huelves y Villarrubio, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de la de Tarazona, con el de 150.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 146,700.

La de igual clase de la pública de Cuenca, de la fundacion del Rdo. señor Palafox, con 250 milésimas de escudo diarias.

La Escuela de Poyatos, con el sueldo anual de 70 escudos.

La plaza de Auxiliar de la de Huete, con el de 75.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Alcolea del Pinar, Bermiches, y Cantaloja, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Ambite, Boadilla del Monte, Cercedilla, Fuente el Saz, Paracuellos de Jarama, Rozas del Puerto-Real, Valdeavero, Collado-Villalba, San Agustin, Santa Maria de la Alameda, Garganta, Hoyo de Manzanares, Moraleja de Enmedio y Villanueva de la Cañada, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 600 milésimas cada una.

La plaza de Auxiliar de Alcalá, con el de 146,400.

Provincia de Segovia.

La plaza de Auxiliar de Bernardos, dotada con el sueldo anual de 180 escudos.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Gallegos y San Pedro de Gaiellos, dotadas con el de 166,600 cada una.

La plaza de Auxiliar de San Ildefonso, con el de 146.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Espinoso del Rey, Torrecilla y Robledo del Mazo, dotadas con el sueldo anual de 166 escudos 700 milésimas cada una.

La de Totanés, con el de 150.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutaran casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes acompañarán a las instancias escritas de su puño, que han de presentar ó remitir a la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, los documentos justificativos de los méritos y servicios de que hagan mención en la relacion firmada de los mismos que han de unir á ellos, para que la Junta remita a este Rectorado con su propuesta dichas solicitudes y relaciones de méritos trascurrido un mes, contado desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial.

Los que soliciten algunas de las Escuelas mencionadas en este edicto, que hayan sido comprendidas en el del mes anterior, únicamente podrán optar a ellas en el caso que a la fecha en que se presenten sus instancias a la respectiva Junta provincial, continúen vacantes y no se haya remitido al Rectorado la propuesta para su provision. Madrid 4 de Enero de 1867.—El Rector, Marqués de Zafra.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Antonio Leonor Menendez, Escribano por S. M. (q. D. g.), público de número, perpétuo en propiedad y del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y en tal concepto Notario de los del territorio de la Excm. Audiencia de Madrid, etc.

Doy fé: que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y por mi testimonio, se promovió incidente de pobreza a instancia de Andrés Muñoz, vecino del Real sitio de San Ildefonso, representado por el Procurador Don Gabino Barbero, para litigar con su hermano y convecino Hilario Muñoz, en reclamacion de la suma de seiscientos cinco escudos setecientas milésimas, procedentes de entregas hechas por el Andrés al Hilario, y seguido por todos los trámites con audiencia del Señor Promotor Fiscal y de la Administración de hacienda pública en rebeldía del mencionado Hilario Muñoz, se ha dictado en el referido incidente la sentencia cuyo tenor y el de su pronunciamiento es el siguiente:

Sentencia. En la ciudad de Segovia a ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete: El Señor Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza, seguido a instancia del Procurador Don Gabino Barbero, a nombre de Andrés Muñoz, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, con audiencia del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda pública, sobre que se declare pobre al espresado Andrés para litigar en reclamacion de cierta suma de maravedises, que parece le adeuda su hermano Hilario Muñoz de la misma vecindad.—Resultando que el Andrés Muñoz no posee bienes, rentas ni pension alguna, y que sin industria ni comercio se halla atendido solo a un jornal muy reducido para vestirse y sostenerse: Considerando por ello comprendido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil al Andrés Muñoz.— Fallo: que debo declarar y declaro al Andrés Muñoz, pobre para litigar con

los beneficios del artículo ciento ochenta y uno. Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado Hilario Muñoz, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, lo proveo, mando y firmo.—Tomás Miquel Lloret.

Pronunciamiento. En esta ciudad de Segovia, dicho dia ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete: el Señor Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Escribano, dió, pronunció y firmó de su puño, la anterior sentencia, a cuyo acto fueron testigos presenciales Don Vicente Barragan Fuentetaja y Don Gregorio Saez y Sanchez, vecinos de esta capital; doy fé.—Ante mí: Antonio Leonor Menendez.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia que va inserta y a los fines que se propone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil con la remision necesaria, ponga el presente que signo, firmo y rubrico bajo de este pliego del sello de pobres en Segovia y Enero ocho de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Leonor Menendez.

SECCION QUINTA.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

Pliego de condiciones económico-facultativos que ha de servir de base en la corta y estraccion de de leñas con destino a los hogares de los vecinos del pueblo de.....

- 1.ª Comunicada al Alcalde la concesion del aprovechamiento dispondrá acto continuo el repartimiento de los... carros de leñas entre los vecinos que tengan derecho a él y la recaudacion del valor de las mismas.
- 2.ª Terminada la recaudacion el Alcalde lo participará al Ingeniero Geefe, quien dispondrá la ejecucion de la corta y nombrará el empleado que ha de inspeccionarla.
- 3.ª La corta se hará (a mata rasa ó como sea) y en ella se emplearán herramientas bien cortantes y a satisfaccion de los encargados de vigilarla.
- 4.ª Acordado entre el Alcalde y el funcionario que ha de inspeccionarla el dia en que ha de darse principio, este último dirigirá la corta de un pequeño trozo de monte que servirá de modelo para lo restante.
- 5.ª Para la vigilancia de las operaciones se nombrará una comision del Ayuntamiento que con (el empleado que se designe).... será responsable de los daños y perjuicios que se causen al monte si no tratasen de evitarlos y diesen parte acto continuo a quien correspondía.
- 6.ª Para la corta se señala el improrogable término de....(dias ó meses) trascurrido el cual sin terminarla segun el modelo; el encargado de su inspeccion llenará esta formalidad valiéndose de jornaleros que por el pronto pagará el Ayuntamiento sin perjuicio de lo demás que proceda.
- 7.ª La estraccion de las leñas y limpia del monte se hará en el preciso

término de....(dias) pasado el cual el empleado encargado de reconocerla obrará segun lo dispuesto en la condicion anterior.

8.ª A los productos que se obtengan por virtud de este aprovechamiento no podrá darse otra aplicacion que aquella para que son concedidos.

9.ª Los productos no estraidos a tiempo oportuno se venderán en pública licitacion.

Bajo estas condiciones y lo demás que previene la Legislacion vigente se ha de efectuar el aprovechamiento.— Es copia.

Segovia 3 de Enero de 1867.—Esteban Nagusia.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Distrito forestal de Segovia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del Piñote Negro rodado del monte de San Martín y Mudrian, anunciado en el Boletín oficial de 21 de Noviembre del año último, núm. 142, se saca nuevamente a subasta bajo el tipo de 14 escudos en que ha sido retasado, debiendo tener lugar el dia 26 del corriente bajo las prescripciones consignadas en dicho Boletín.

Segovia 7 de Enero de 1867.—El Ingeniero Geefe.—P. A.: José B. Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EUGENIO FOUBERT,

acreditado Dentista,

ha llegado a esta ciudad y tiene la satisfaccion de anunciar al Público Segoviano que sigue ejerciendo su arte; posee todos los adelantos conocidos hasta el dia; practica toda clase de operaciones en la boca con la mayor economía y con el acierto que tiene acreditado en su larga práctica, garantizando todos los trabajos que se le encarguen.

Los dientes artificiales y las dentaduras que este inteligente profesor construye y coloca, no tan solo imitan perfectamente al natural, sino que proporcionan una completa masticacion y fácil pronunciacion, pudiendo testimoniar de ello varias personas de esta capital, entre ellas algunos facultativos muy conocidos del Público.

Pone desde un diente hasta dentaduras completas.

Vive calle de los Leones, número 30, cuarto segundo.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.